



# VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

NIT. 900.721.702 - 0

Cartagena de Indias, Distrito. Turístico. y Cultural, 17 de agosto de 2021.

*OFICIO No. 1102*

Señores

**EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE BARRANQUILLA Y REGION CARIBE S.A.  
– EDUBAR, ATLÁNTICO.**

**REFERENCIA: CONTROL PREVENTIVO. DERECHO A LA INFORMACIÓN. LEY 1755 DE 2015. PROCESO NUMERO: SA-08-2021 OBJETO: “INTERVENCIONES NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO TREN TURÍSTICO-PASEO PEATONAL EN EL MARCO DE LA RECUPERACIÓN INTEGRAL DE LA CIÉNAGA DE MALLORQUÍN EN LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.”.**

Cordial saludo,

**ARNULFO MOLINA POLO**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.754.367. En mi condición de coordinador ejecutivo de la Veeduría ciudadana nacional no a la corrupción identificada con NIT 900.721.702-0 y haciendo uso de los derechos otorgados por la constitución política de Colombia en los artículos 23 y 79; las facultades emanadas de la ley 850 de 2003 en sus artículos 16, 17 subsiguientes, según la ley 1755 de 2015 y demás normas concordantes me permito manifestar lo siguiente;

Es propio de la comisión de revisión de esta veeduría realizar una verificación de todos y cada uno de los procesos en los cuales nos encontramos vinculados, ejerciendo como es debido el control y la vigilancia correspondiente.

En este sentido, agotada la etapa de cierre del presente proceso, a partir del día 27 de julio de 2021 se logró establecer que fueron tres (3) los proponentes allegados, y posterior a ello fueron radicadas y publicadas una serie de solicitudes, controles y observaciones en relación a la información aportada al presente proceso, documentos que fueron publicados en un período comprendido desde el día 05 de agosto de 2021 hasta el día viernes 13 de agosto de 2021, de conformidad con lo que obra en el sistema SECOPI. Vale la pena advertir que, solo hasta el día 17 de agosto de 2021 se aporta respuesta por parte de la entidad en respuesta a las apreciaciones realizada por los observantes



# VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

NIT. 900.721.702 - 0

<a href="#">Documento del Proceso</a>	RESPUESTA A PRONUNCIAMIENTOS VEEDURIAS - CONSORCIO TREN MALLORQUIN		725 KB	1	17-08-2021 11:50 AM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	SOLICITUD VEEDURIA COLOMBIA TRANSPARENTE		2.10 MB	1	13-08-2021 04:25 PM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	SOLICITUD DE REVOCATORIA MALLORQUIN		352 KB	1	12-08-2021 09:09 PM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	OBSERVACION AL INFORME DE EVALUACION CONVOCATORIA PUBLICA 08 DE 2021 EDUBAR		579 KB	1	12-08-2021 09:09 PM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	ACUERDO CG AUTORIZA A AOPA RESOLUCIÓN CONTRATO OBRA LÍNEA 1 METRO SEVILLA		49 KB	1	12-08-2021 09:09 PM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	SEGUNDO CONTROL DE ADVERTENCIA Y LEGALIDAD SA-008-2021DOCX		162 KB	1	12-08-2021 09:09 PM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	82 TRAMITE DE REGISTRO - AMBIENTAL CONSTRUCCIONES SAS CARPETA KARDEX - MATRICULA 03023406 - TRAMITE 000002000480844 - RECIBO 0220083275		1.05 MB	1	12-08-2021 09:08 PM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	CONSULTA APORTES EN LINEA BENJAMIN		301 KB	1	12-08-2021 09:08 PM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	CONSULTA APORTES EN LINEA JOHANA		299 KB	1	12-08-2021 09:08 PM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	ESTATUTOS AMBIENTAL Y CONSTRUCCIONES SAS		1.32 MB	1	12-08-2021 09:08 PM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	CONTROL DE ADVERTENCIA Y LEGALIDAD SA-008-2021DOCX		692 KB	1	12-08-2021 09:08 PM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	EVALUACION SA-08-2021 TREN TAJAMAR		352 KB	1	11-08-2021 07:59 PM
<a href="#">Documento del Proceso</a>	SOLICITUD DE SUBSANACIÓN PROCESO DE SELECCIÓN ABIERTA SA-08-2021		158 KB	1	05-08-2021 08:06 PM

Por otro lado, y a partir del INFORME DE EVALUACIÓN publicado por la entidad el día 11 de agosto de 2021, considera pertinente el suscrito destacar;

Conforme a los argumentos esgrimidos por el comité evaluador en relación a los dos proponentes que se encuentran en disputa de la adjudicación dentro del proceso de referencia, por un lado, la Unión Temporal Tren Turístico Las Flores y por otro el Consorcio Tren Mallorquín, tenemos que, el primero fue declarado no hábil, pero el segundo fue habilitado y además recomendado como adjudicatario del proceso, en los términos dados por el comité evaluador;

*“Por los resultados obtenidos en la presente evaluación, el Comité Evaluador, recomienda a la Gerente de Edubar S.A adjudicar la presente SELECCIÓN ABIERTA No. SA-08-2021 al proponente CONSORCIO TREN MALLORQUIN, representado por BENJAMIN FIGUEROA MOLINA, identificado con C.E No. 444.716.”*

Sin embargo, en esta oportunidad reitera esta veeduría la irregularidad en relación a la propuesta del Consorcio Tren Mallorquín, la cual si bien no fue advertida por el Comité Evaluador, se logró denotar y la misma refiere la inclusión de una certificación de experiencia en la que se incorpora un documento que contiene graves inconsistencias en su contenido, y que podría llegar a constituir una



# VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

NIT. 900.721.702 - 0

presunta falsedad y que por ende posibilita a la desatención de la recomendación dada para la adjudicación referida

Ahora bien, se aclara que no es la única situación que debe ser resuelta, toda vez que han sido varias las observaciones realizadas a esta propuesta, así como en las presentadas por los demás oferentes, por lo que tanto al Consorcio Tren Mallorquín, como a los demás proponentes, pues ninguno de ellos cumple con las exigencias previstas en los Términos de Referencia y en las normas de derecho privado que los rigen, especialmente con aquellas relativas a la capacidad de las sociedades integrantes de los consorcios proponentes.

En este sentido, tenemos a la experiencia aportada por el Consorcio Tren Mallorquín, específicamente de una de las empresas consorciadas.

- **CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA PRESENTADA POR EL CONSORCIO TREN MALLORQUÍN E IRREGULARIDADES EN TORNO A LA MISMA**

En primer lugar se advierte que, dicho instrumento de colaboración empresarial está conformado por las empresas INGECON S.A. y Ambientales y Construcciones S.A.S., teniendo esta última como socio a dos personas jurídicas extranjeras, siendo una de estas MARTÍN CASILLAS S.L.U., persona jurídica domiciliada en España y cuya experiencia ha sido la que realmente se ha considerado en este proceso, debido a que la empresa consorciada tiene menos de tres (3) años de constituida, razón por la que aún puede acreditar la experiencia de sus socios, y no la propia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, aplicable a este proceso, no obstante el régimen exceptuado de la entidad contratante, en consideración de la admisión y exigencia en el mismo de la aportación del Registro Único de Proponentes

Al respecto de la experiencia, de igual manera debemos rememorar que la supuesta ejecución de los contratos mediante la cual se pretende cumplir con las exigencias de los Términos de Referencia, no correspondió a un actuar individual de la aludida empresa MARTÍN CASILLAS S.L.U., hoy socio de la empresa consorciada Ambientales y Construcciones S.A.S., sino mediante la utilización de la figura de Uniones Temporales en España.

Así entonces, visible en los folios 286 al 297 de la propuesta del Consorcio Tren Mallorquín, se observa el denominado contrato N° 2, aportado para acreditar la experiencia en la ejecución de trenes, cuya información general es:

<b>Objeto:</b>	“Infraestructura y superestructura de vía de la conexión de la línea 1 del metro de Sevilla con Alcalá de Guadaíra. Tramo i. Subtramo 1: Universidad Pablo de Olavide - Parque Tecnológico”
----------------	---



# VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

NIT. 900.721.702 - 0

<b>Entidad contratante:</b>	Agencia de Obras públicas de la Junta de Andalucía (España)
<b>Contratista ejecutor:</b>	UTE Martín Casillas-COMSA

La mencionada certificación, contiene la siguiente información respecto de las fechas de inicio y terminación del contrato, así como su estado de recibo a satisfacción:

#### **CERTIFICA:**

Que la Empresa "**MARTÍN CASILLAS, S.L.U.**", contratista en parte de las referidas obras, comenzó su ejecución el día 11 de marzo de 2011, en fecha 30 de Diciembre de 2011 se realiza una suspensión temporal total de las obras, el 28 de Abril de 2015 se produce el levantamiento de la suspensión temporal total y las obras se finalizan el 15 de Marzo de 2018, habiéndolas ejecutado con arreglo a condiciones y a satisfacción del que suscribe, dejando constancia que no se declaró ningún tipo de sanción por incumplimiento del Contratista, ni se hizo efectiva, con posterioridad a la terminación de los trabajos, la garantía de estabilidad y/o calidad de los mismos.

Sin embargo, al corroborar esta información es posible denotar que, su contenido expone unas inconsistencias e inexactitudes, como quiera que el mencionado contrato terminó en una fecha muy distinta a la que allí se señala, y así mismo, y en lo que concierne a la forma de terminación del contrato se tiene que no fue la referida en este documento, el cual alude una supuesta conclusión satisfactoria y por agotamiento del objeto contractual, pero en realidad aconteció todo lo contrario, circunstancia que ratifica posibilita la presunción de falsedad a la cual se ha hecho referencia.

Lo anterior, toda vez que al verificar la terminación del contrato, descubriendo que, contrario a lo expresado, este proyecto no solo tiene unas fechas de inicio y terminación muy distintas a las contenidas en la certificación aportada como experiencia, como consta en el Acuerdo N° 26 de noviembre de 2019, emitido por la Consejería De Fomento, Infraestructuras y Ordenación Del Territorio, sino que el mismo no concluyó, como se pretende indicar, por la supuesta ejecución de las obras con arreglo a condiciones y a satisfacción de la entidad contratante, sino mediante la aprobación de una resolución contractual del contrato en cuestión:



# VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

NIT. 900.721.702 - 0

Por Acuerdo de 12 de enero de 2010, del Consejo de Gobierno, se autoriza el gasto y la contratación correspondientes al encargo a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía (actualmente, Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía) de la ejecución de las obras de "Infraestructura y superestructura de vía de la conexión de la Línea 1 del Metro de Sevilla con Alcalá de Guadaíra. Tramo I. Subtramo 1: Universidad Pablo de Olavide – Parque Tecnológico".

Por Resolución de 15 de enero de 2010, de la entonces Consejería de Obras Públicas y Transportes, se encarga a Ferrocarriles de la Junta de Andalucía la ejecución de dichas obras, y con fecha de 15 de febrero de 2010, se formaliza el contrato entre Ferrocarriles de la Junta de Andalucía y la UTE MARTIN CASILLAS-COMSA.

Con fecha 2 de marzo de 2018, estando pendiente la aprobación del proyecto modificado n.º 2, se procede a la suspensión temporal total de la obra. El 16 de noviembre de 2018, la UTE solicita la resolución del contrato al amparo del artículo 207 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, y con base en la causa de resolución prevista en el artículo 220.c) de la citada ley, por la suspensión de las obras por un plazo superior a ocho meses acordada por la Agencia.

## ACUERDA

PRIMERO. *Autorización para la resolución contractual.*

## DECISION

PÁG. 2

Autorizar a la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía la resolución del contrato de obra de "Infraestructura y superestructura de vía de la conexión de la Línea 1 del Metro de Sevilla con Alcalá de Guadaíra. Tramo I. Subtramo 1: Universidad Pablo de Olavide – Parque Tecnológico", formalizado con fecha 15 de febrero de 2010.

SEGUNDO. *Ejecución.*

Se habilita al órgano competente de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía para realizar cuantas actuaciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Acuerdo.

De la información contenida en el acto administrativo citado, se puede concluir a todas luces que el certificado de experiencia aportado por el Consorcio Tren Mallorquín tiene las siguientes inconsistencias:

	<b>Certificación de experiencia.</b>	<b>de Información presente en el Acto administrativo de resolución del contrato.</b>
<b>Fecha de inicio</b>	11 de marzo de 2011	15 de febrero de 2010 se firma el contrato



# VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

NIT. 900.721.702 - 0

<b>Fecha de terminación</b>	15 de marzo de 2018	26 de noviembre de 2019, mediante autorización de resolución del contrato.
<b>Estado de la entrega de la obra</b>	Recibido a satisfacción por la entidad contratante	El contrato fue entregado sin culminar la totalidad de las obras, debido a que estuvo suspendido por más de ocho (8) meses.

De esta forma, aquí lo que se produjo es lo que jurídicamente se conoce como una terminación anormal del contrato, pues el acuerdo de voluntades no finalizó, como se pretende hacer ver, porque se haya llevado a cabo su ejecución de acuerdo a lo pactado, sino mediante un instrumento que se utiliza cuando acontece todo lo contrario, como fue en este caso, un contrato que no podía continuar con su ejecución, ante la ocurrencia de una suspensión prolongada, en esta oportunidad, por más de ocho (8) meses, conforme se aprecia en la documentación allegada por esta Veeduría.

Dicho de otra manera, es posible dilucidar la presencia de un contrato que se pretende exhibir como ejecutado a satisfacción, cuando en realidad este si terminó, pero por que el mismo no pudo llegar a concretarse al estar suspendido, solicitando la parte ejecutante su resolución ante la imposibilidad del cumplimiento de su cometido.

Muy a pesar de tratarse de una situación acontecida en territorio español, la institución de la resolución contractual es vista de forma similar en nuestro derecho Colombiano, donde el Consejo de Estado ha analizado y acogido la tesis que no puede confundirse ni admitirse a las terminaciones por la imposibilidad de ejecución del objeto contratado, como tampoco a aquellas que en general acudan al mutuo acuerdo como forma de terminación de los negocios jurídicos, como una manifestación del cumplimiento del objeto, pues esta última es una forma normal de terminación del contrato, mientras las otras son catalogadas como formas anormales de los acuerdos de voluntades, que no pueden ser utilizadas o acreditadas como una instancia de extinción satisfactoria de un contrato.

La sección III del Consejo de Estado. C.P. Hernán Andrade Rincón, mediante fallo de fecha 31 de agosto de 2015 – Radicación No. 42656, al referirse a la distinción de las terminaciones contractuales, explicó cuando la misma es normal y cuando es anormal, señalado que esa figura no es más que la finalización o extinción de la vigencia de un determinado vínculo obligacional, pero que siguiendo los lineamientos que al respecto ha trazado la doctrina, resulta perfectamente posible distinguir entre modos normales y **modos anormales** de terminación de los contratos. En la primera categoría, esto es entre los modos normales de terminación de los contratos de la Administración, suelen y pueden incluirse las siguientes causales: a).- cumplimiento del objeto; b).- vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; y c). - acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes. Los modos anormales de terminación de los contratos de la Administración se configuran, a su turno, por: a).- desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; b).

6



# VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

NIT. 900.721.702 - 0

- declaratoria de caducidad administrativa del contrato; c).- terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; d).- desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; e).- declaratoria judicial de terminación del contrato y declaratoria judicial de nulidad del contrato, al igual que el mutuo consentimiento de las partes, puesto que al momento de su celebración las partes no querían ni preveían esa forma de finalización anticipada.

En virtud de todo lo expuesto, no cabe duda de que la certificación aportada por el Consorcio Tren Mallorquín para acreditar su experiencia, relativo a la ejecución del proyecto denominado “Infraestructura y superestructura de vía de la conexión de la línea 1 del metro de Sevilla con Alcalá de Guadaíra. Tramo i. Subtramo 1: Universidad Pablo de Olavide - Parque Tecnológico”, en primer lugar, contiene información aparentemente inexacta sobre el inicio y terminación del contrato, pero además no es congruente como la forma de terminación del mismo, que claramente es anormal, porque no fue el producto del agotamiento natural y satisfactorio del objeto contractual, sino de un acuerdo de voluntades, con ocasión de una ininterrumpida suspensión contractual.

Es así como, inquieta a esta veeduría que la entidad contratante en esta oportunidad en ejercicio de su potestad de verificación, no advirtiera las inconsistencias del documento aludido, la cual se puede corroborar al acceder al Acuerdo N° 26 de noviembre de 2019, emitido por la Consejería De Fomento, Infraestructuras Y Ordenación Del Territorio, a través del siguiente link:<https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/Acuerdo%20CG%20autoriza%20a%20AOP%20resoluci%C3%B3n%20contrato%20obra%20I%20ADnea%201%20Metro%20Sevilla.pdf>

Ahora, es preciso denotar la constitución de una de las causales de rechazo respecto a una propuesta, como quiera que, como consecuencia jurídica de esta contradicción, los Términos de Referencia de este proceso -DOCUMENTO DE CONVOCATORIA AJUSTADO SELECCIÓN ABIERTA SA-08-2021, numeral 112 literal i- señalan que debe rechazarse la propuesta que contenga información no veraz, inexacta, falsa, o que presente yerros, inconsistencias o :

*“1.12. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA Y DECLARACIONES DEL OFERENTE*

*i) Que toda la información contenida en su propuesta es veraz y exacta, y no existe falsedad alguna en la misma, y que EDUBAR S.A. está facultado para verificar lo anterior, y en caso de encontrar yerros, inconsistencias o discrepancias, podrá rechazar la propuesta.”*

De la misma forma son estos Términos de Referencia, constituidos como ley por excelencia de este proceso de selección, los cuales indican que cuando no exista ninguna propuesta admisible, la empresa deberá declarar desierto el proceso, como ocurre en el presente caso, donde evidentemente también debe rechazarse también la propuesta del Consorcio Tren Mallorquín, y ante la correcta inhabilitación de la Unión Temporal Tren Turístico Las Flores por las razones expuestas en el informe de evaluación, no existen propuestas admisibles:

*“6.3. DECLARATORIA DE DESIERTA EDUBAR S.A. podrá declarar desierta la invitación por Selección abierta cuando de conformidad con los requisitos y factores establecidos en los términos de referencia, ninguna propuesta sea admisible. La declaratoria de desierta se*

7



# VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

NIT. 900.721.702 - 0

*comunicará a través de la página web corporativa y SECOP I, y se comunicará a los Oferentes, indicando en forma expresa y detallada las razones que motivan dicha decisión.”*

Ahora bien, conforme lo anunciado inicialmente, el rechazar las propuestas tiene fundamento en lo expuesto en el presente control y a su vez por las notorias irregularidades en relación a la capacidad de las empresas integrantes de los consorcios específicamente en tanto se contempla que estas puedan realizar actividades de construcción y/o reconstrucción y/o mantenimiento de vías férreas para el transporte de carga y/o pasajeros y/o uso recreativo.

- **CONSORCIO TREN MALLORQUÍN E INCAPACIDAD DE LAS EMPRESAS QUE LO INTEGRAN, POR LA CARENCIA DE OBJETO SOCIAL PARA LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA REQUERIDA EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA.**

Al verificar los términos de referencia, se observa que el numeral 2.7.1 contemplan los requisitos que deben cumplirse por las personas jurídicas oferentes, indicándose entonces que, entre otras exigencias, que en su objeto social se incluyan las actividades PRINCIPALES objeto del proceso de selección, las cuales, a su vez se desarrollan a folio 35 de los Términos de Referencia, donde se indica la experiencia específica requerida:

#### EXPERIENCIA ESPECÍFICA:

- a) La sumatoria de los contratos aportados para acreditar experiencia deberá ser igual o superior presupuesto oficial expresado en SMMLV.
- b) Con al menos UNO (1) de los contratos aportados válidos para acreditar experiencia, deberá certificar la CONSTRUCCIÓN Y/O MEJORAMIENTO Y/O ADECUACIÓN DE PARQUES Y/O PLAZAS Y/O PLAZOLETAS Y/O PASEO PEATONAL con un área de intervención igual o superior a 10.000 m2 (equivalente aproximadamente el 50% del área de espacio público a intervenir)
- c) Con al menos UNO (1) de los contratos aportados válidos para acreditar experiencia, deberá certificar la CONSTRUCCIÓN Y/O RECONSTRUCCIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE VÍAS FÉRREAS PARA EL TRANSPORTE DE CARGA Y/O PASAJEROS Y/O USO RECREATIVO con una longitud igual o superior a 1,25 KM o 6.183 SMMLV (equivalente al 50% de la intervención tanto en longitud como en SMMLV)
- d) Con al menos UNO (1) de los contratos aportados válidos para acreditar experiencia, deberá certificar la construcción de edificaciones que se encuentren catalogadas dentro de los grupos y subgrupos de ocupación C,1 y L del título k de la NSR10

Claramente después de corroborar el objeto social de las empresas que conforman los consorcios participantes, se evidencia que ninguna de estas incluye en su objeto las actividades principales a ejecutarse en este proyecto, esto es la construcción, reconstrucción y/o mantenimiento de vías férreas para el transporte de carga de pasajeros.

Al respecto, recordemos que las empresas están obligadas al momento de constituirse a realizar una enunciación clara y completa de sus actividades principales, tanto las sociedades comerciales en general, conforme se indica en el numeral 4° del artículo 110 del Código de Comercio, como las Sociedades por Acciones Simplificadas en particular, conforme se aprecia en el numeral 5° del artículo 5° de la ley 1258 de 2008, salvo en los casos en que estas últimas expresen que la sociedad pueden realizar cualquier actividad comercial y civil lícita, situación que no acontece en ninguna de las empresas integrantes de los consorcios, las cuales optaron por describir en sus objetos cuales son sus actividades principales, echándose de menos en todas situaciones relacionadas con vías férreas.



# VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

NIT. 900.721.702 - 0

El desconocimiento de esto, ha conllevado a que la fecha de presentación de sus ofertas estas empresas no tienen capacidad, es decir, no gozan de la facultad de para adquirir derechos y obligaciones, pues el Código de Comercio señala en su artículo 99° que esta se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto.

Ahora bien, cuando en los Términos de Referencia se establece la expresión “actividades principales”, es oportuno señalar que esta clasificación ya ha sido delimitada por la doctrina de la Superintendencia de Sociedades, que destaca en diversos conceptos (ver Resolución 320-2279 del 22 de septiembre de 1995, oficio 220-014108 del 28 de febrero de 2.003 y oficio 220-62623 del 30 de septiembre de 2003, entre otros) que el objeto principal es aquel que está conformado por las actividades expresamente estipuladas y que constituyen el marco general trazado por voluntad de los asociados, entre tanto, la otra parte del objeto social no es principal, sino accesorio, pues tienen una relación con las actividades principales y que constituyen un objeto, pero no principal sino secundario “(...) - Así se tiene que de conformidad con el artículo 99 del Código de Comercio, la capacidad de la sociedad comercial se circunscribe al desarrollo de la empresa o actividad prevista en su objeto social, entendido como el conjunto de actividades para cuya realización se constituyó la sociedad como sujeto de derechos y obligaciones, para alcanzar un fin común y determinado por todos los socios, atendiendo que dentro de él se entienden incluidos todos los actos directamente relacionados con el mismo (...). En ese sentido la Entidad ha conceptualizado que la disposición invocada señala los límites de la capacidad, admitiendo dentro de ella la realización de tres clases de actos, a saber: a. Los que se encuentran determinados en las actividades principales previstas en el objeto social; b. Los que se relacionan directamente con las actividades principales, y c. Los que tienen como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivados de la existencia y actividad de la compañía”. Sobre los alcances de los diferentes actos ilustran los apartes del concepto emitido mediante Resolución 320-2279 del 22 de septiembre de 1995, a cuyo tenor se advierte: “La otra parte del objeto social, que es accesorio, se compone de una serie de actividades que conducen a la sociedad a alcanzar su fin. De manera que, integrando estas definiciones tendríamos que: Constituye el objeto principal el fin y, el objeto complementario las actividades o medios que contribuyen a su cumplimiento. Esas actividades que integran el objeto complementario deben cumplir con un requisito indispensable que es el de tener la relación directa de medio a fin con el objeto principal” (Superintendencia de Sociedades. Oficio No. 220-160673 - 30 de diciembre de 2010)

De esta forma, la entidad fue clara y explícita al exigir que el objeto de la sociedad incluya las actividades principales objeto del presente proceso, demandando con eso que los objetos sociales de las empresas, amén de la expresión genérica de desarrollar actividades constructivas, tuvieran dentro los mismos la capacidad de ejecutar actividades constructivas pero relacionadas con vías férreas, pues de lo contrario, sería admitir que cualquier empresa del sector de la construcción puede intervenir en este proceso, y claramente la experiencia exigida, además de lo anterior, demanda contar con la capacidad para realizar intervenciones en vías férreas, habida cuenta la especialidad que requiere la ejecución de esta clase de infraestructura de transporte.

Es tal el reconocimiento de la especialidad de las vías férreas, que la propia Colombia Compra dentro de las matrices de experiencia de los pliegos tipo, las clasifica de forma individual y no las incluye como cualquier tipo de infraestructura vial, exigiendo siempre que las empresas que pretendan realizar este tipo de contratos tengan capacidad para construir o mejorar o rehabilitar vías férreas, sin

9



# VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

NIT. 900.721.702 - 0

que pueda pretenderse desconocer lo anterior, seleccionando a consorcios donde sus integrantes no cuentan dentro de su objeto con una actividad principal en tal sentido.

Lo que demanda que, se una integral verificación del objeto social de las empresas que conforman este consorcio, las cuales no incluyen en su objeto social la ejecución de las actividades principales requeridas para este proyecto, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 2.7.1 de los términos de referencia:

## 2.7 EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

### 2.7.1 PERSONA NATURAL O JURÍDICA NACIONAL O EXTRANJERA CON SUCURSAL EN COLOMBIA

Si el proponente es una persona natural nacional deberán acreditar su existencia mediante la presentación de copia de su cédula de ciudadanía válida y si es persona natural extranjera residenciado en Colombia, mediante la copia de la Cédula de Extranjería expedida por la autoridad competente.

Si el proponente es una persona jurídica nacional o extranjera con sucursal en Colombia, deberá acreditar su existencia y representación legal, mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio en el cual se verificará:

- Fecha de expedición del certificado de existencia y representación legal no mayor a treinta (30) días anteriores a la fecha de cierre del plazo del presente proceso.
- Que el objeto de la sociedad incluya las actividades principales objeto del presente proceso.

En este orden de ideas y atendiendo a los argumentos esgrimidos previamente, y ante la posibilidad de declaratoria de desierta, bajo el supuesto que ninguna de las propuestas recibidas constituye el ofrecimiento más favorable para la entidad, y la imposibilidad de efectuar una real selección objetiva, procede el suscrito a realizar la siguiente,

## I. SOLICITUD

Conforme a lo descrito en los acápite anteriores, SIRVASE

**PRIMERO: ATENDER y VERIFICAR** todos y cada uno de los elementos fácticos que dieron lugar a la realización del presente Control preventivo y en este sentido, **DECLARAR DESIERTO** el presente proceso, teniendo en cuenta que todos los proponentes, incluyendo a la única propuesta habilitada en el informe de evaluación, debe ser rechazada conforme a lo esbozado.

## II. NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria de su despacho o en Cartagena. Barrió el Bosque transversal 51 A No.21 A 50; E-mail [notificacionesveedurias3@gmail.com](mailto:notificacionesveedurias3@gmail.com). Teléfono: 6655240 Celular 3116722558.

Atentamente;

**ARNULFO MOLINA POLO.**

**Coordinador Ejecutivo Veeduría Ciudadana Nacional No A La Corrupción. C.C. 8.754.367**

Barrió el Bosque transversal 51 A No.21 A 50.  
TEL: 6655240-3116722558  
E-mail: [notificacionesveedurias3@gmail.com](mailto:notificacionesveedurias3@gmail.com)  
Cartagena-Bolívar.



# VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL NO A LA CORRUPCION

NIT. 900.721.702 - 0

***REQUIERE ADEMÁS ESTA VEEDURÍA, SEA  
PUBLICADA LA PRESENTE PETICIÓN EN EL  
SISTEMA ELECTRÓNICO PARA LA  
CONTRATACIÓN PÚBLICA - SECOP.***